

De las mercancías 2 y 3: 107,53 kilogramos. Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100 adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, según provengan del poliéster, acrílicas o fibránar, respectivamente.

En la exportación del producto II y VI.

De cualquiera de las mercancías 1, 2 ó 3: 111,11 kilogramos. Se consideran mermas el 6 por 100 y subproductos el 4 por 100 adeudables, por las posiciones estadísticas 55.03.50 ó 56.03.13/15/21, según provengan del algodón, poliéster, acrílicas o fibrana, respectivamente.

En la exportación del producto III, IV y VII.

De cualquiera de las mercancías 1, 2 y 3: 113 kilogramos. Se consideran mermas el 6 por 100 y subproductos el 4 por 100 adeudable, por las posiciones estadísticas 55.03.50 y 56.03.13/15/21, respectivamente, y el 1,5 por 100 como subproductos adeudable, por la posición estadística 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1985 (mercancía 1), 27 de febrero de 1986 (mercancías 2 y 3) hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

16761 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «José Ignacio Aizpuru, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de madera y la exportación de tableros contrachapados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Ignacio Aizpuru, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de madera y la exportación de tableros contrachapados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Ignacio Aizpuru, Sociedad Anónima», con domicilio en Leku-Eder, sin número, Azpetitia (Guipúzcoa), y NIF A-20-020301.

Segundo.-La mercancía de importación será: Chapa de madera, calidad framire, Terminalia Ivoremsis, medidas: De 185 a 195 centímetros por 12 a 25 de espesor inferior o igual a 1 milímetro, posición estadística 44.14.51.

Tercero.-Los productos de exportación serán: Tableros contrachapados, posición estadística 44.15.31.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente: a) Por cada 100 kilogramos de chapa de framire contenida en los productos de exportación que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 153,28 kilogramos de la citada chapa.

b) Se considerarán pérdidas el 34,76 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 44.01.90.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto

6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

16762 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizado por Orden de 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Maximino Moreno, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y número de identificación fiscal A-30013627, en el sentido de ampliar con nuevos productos de exportación, que serán los que se indican a continuación:

- I.1.5) De cereza agria encarnada, posición estadística 20.06.50.
- I.1.6) De cereza, las demás, posición estadística 20.06.51.

- I.1.7) De ciruela, posición estadística 20.06.52.
- I.2.5) De cereza agria encarnada, posición estadística 20.06.74.
- I.2.6) De cereza, las demás, posición estadística 20.06.75.
- I.2.7) De ciruela, posición estadística 20.06.79.

II) Jugos o néctares de frutas con adición de azúcar:

- II.1) De naranja, posición estadística 20.07.44.1.
- II.2) De toronja o pomelo, posición estadística 20.07.45.1.
- II.3) De limón, posición estadística 20.07.46.
- II.4) De piña, posición estadística 20.07.51.
- II.5) De tomate, posición estadística 20.07.55.
- II.6) De otras frutas, posición estadística 20.07.60.
- II.7) Mezclas:

- II.7.1) De agrios y piña, posición estadística 20.07.66.
- II.7.2) Los demás, posición estadística 20.07.68.

III) Compotas y mermeladas:

III.1) De agrios:

III.1.1) Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

- III.1.1.1) Mermeladas, posición estadística 20.05.32.1.
- III.1.1.2) Jaleas, posición estadística 20.05.32.2.

III.1.2) Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso pero igual o inferior al 30 por 100:

- III.1.2.1) Mermeladas, posición estadística 20.05.36.1.
- III.1.2.2) Compotas, posición estadística 20.05.36.2.

III.1.3) Los demás:

- III.1.3.1) Mermeladas, posición estadística 20.05.39.1.
- III.1.3.2) Compotas, posición estadística 20.05.39.2.

III.2) De otras frutas:

III.2.1) Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

- III.2.1.1) De cerezas, posición estadística 20.05.51.
- III.2.1.2) De fresas, posición estadística 20.05.53.
- III.2.1.3) De frambuesas, posición estadística 20.05.55.
- III.2.1.4) Los demás, posición estadística 20.05.59.

III.2.2) Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 pero inferior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.60.

III.2.3) Los demás, posición estadística 20.05.90.

A efectos contables respecto de la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos II y III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como el porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas, se establece lo siguiente:

— El 2 por 100 para las mercancías contenidas en los productos II y III.

— El 5 por 100 para las mercancías contenidas en el producto I.

— En la exportación de néctares:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal, se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportado:

— En la exportación de néctares de limón:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,20 F)$$

— En la exportación de néctares de las demás frutas:

$$CB = \frac{1}{0,98} (A - 0,36 F)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.